



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 18 de Mayo de 2010

Nº 014-2010-CD/OSITRAN

VISTO:

El Informe Nº 019-10-GAL-OSITRAN, de fecha 8 de abril de 2010, mediante el cual se evalúa el Recurso de Reconsideración interpuesto, en forma conjunta, por las empresas LAN PERU S.A., CIELOS DEL PERU S.A. y AEROTRANSPORTE S.A., en adelante LAS LINEAS AEREAS, así como el escrito de Nulidad presentado por LAN PERU S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2009-CD-OSITRAN que declaró improcedente la solicitud formulada por las citadas empresas, para que OSITRAN modifique de oficio el Reglamento de Acceso a la Infraestructura del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de noviembre de 2000 se celebró el Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante el Contrato), siendo suscrito por la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP) y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante el MTC).
2. Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN Nº 014-2003-CD-OSITRAN, de fecha 23 de septiembre de 2003, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 054-2005-CD-OSITRAN, de fecha 20 de septiembre de 2005, y por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2009-CD-OSITRAN, de fecha 28 de enero de 2009, fue aprobado el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante el REMA).
3. A través de la Resolución del Consejo Directivo Nº 023-2004-CD-OSITRAN, de fecha 25 de mayo de 2004, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 051-2005-CD-OSITRAN, de fecha 22 de agosto de 2005, por la Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2006-CD-OSITRAN, de fecha 07 de abril del 2006, y por la Resolución de Consejo Directivo Nº 031-2006-CD-OSITRAN, de fecha 14 de junio de 2006, fue aprobado el Reglamento de Acceso a la Infraestructura del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (en adelante el REA-LAP).
4. Mediante la Carta s/n, recibida con fecha 12 de agosto de 2009, LAS AEROLINEAS presentaron, al Consejo Directivo de OSITRAN, una solicitud para que OSITRAN modifique de oficio el Reglamento de Acceso de LAP, en lo relativo a la definición del



Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Servicio Esencial de Mantenimiento, para que comprenda el mantenimiento mayor u *overhaul*, en el caso de las aerolíneas nacionales, y el mantenimiento preventivo, para el caso de las aerolíneas nacionales e internacionales.

5. Con Carta No. LAP-GCCO-C-2009-00130, de fecha 2 de setiembre del 2009, LAP dio respuesta al requerimiento formulado por OSITRAN señalando que la referida solicitud presentada por LAS LINEAS AEREAS debe ser desestimada, para lo cual remite sus argumentos.
6. Mediante tres Cartas s/n, recibidas con fecha 28 de setiembre del 2009, LAN PERU S.A., CIELOS DEL PERU S.A. y AEROTRANSPORTE S.A. remitieron sus alegatos finales, respecto de su solicitud.
7. Con Carta No. LAP-GC CO-C-2009-00145, recibida con fecha 1º de octubre del 2009, LAP remitió argumentos adicionales a los expuestos en su Carta No. LAP-GCCO-C-2009-00130, para un mejor análisis de OSITRAN.
8. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2009-CD-OSITRAN, de fecha 28 de diciembre de 2009, se declaró improcedente la solicitud presentada por LAS LINEAS AEREAS, en base a los argumentos expuestos en dicha Resolución.
9. Con escrito, recibido por OSITRAN con fecha 22 de enero del 2010, LAS LINEAS AEREAS presentaron, de manera conjunta, Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN.
10. Mediante escrito, recibido por OSITRAN con fecha 22 de febrero del 2010, LAN PERU S.A. formula Nulidad contra la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN.
11. Con Oficio No. 006-10-GAL-OSITRAN, de fecha 22 de febrero del 2010, OSITRAN remitió a LAP, para conocimiento y fines, copia del Recurso de Reconsideración presentado por LAS LINEAS AEREAS y del escrito de Nulidad presentado por LAN PERU S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN.
12. Mediante Carta No. LAP-GCCO-C-2010-00032, recibida por OSITRAN con fecha 26 de marzo del 2010, LAP señaló que, en términos generales, se encontraba de acuerdo con las conclusiones previstas en la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, discrepando con las alegaciones contenidas en el escrito presentado por LAN PERU S.A., CIELOS DEL PERU S.A. y ATSA (AEROTRANSPORTE S.A) y ratificándose en lo señalado en sus comunicaciones No. LAP-GCCO-C-2009-00130 y No. LAP-GCCO-C-2009-00145.



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



Página 2 de 16



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

II. ACUMULACION:

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 116° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a la acumulación del escrito de Nulidad, presentado por LAN PERU S.A., con el Recurso de Reconsideración, formulado por LAS LINEAS AEREAS, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2009-CD-OSITRAN, toda vez que existe identidad en la materia (asunto conexo) y es factible tramitarse y resolverse de manera conjunta.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

14. Los Artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que el Recurso de Reconsideración se interpondrá, en el plazo perentorio de quince (15) días, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos que los actos administrativos son emitidos por órgano que constituyen instancia única, como ocurre en el presente procedimiento.
15. El Oficio Circular N° 112-09-SCD-OSITRAN, que notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2009-CD-OSITRAN, fue recibido por LAS LINEAS AEREAS con fecha 30 de diciembre de 2009.
16. De conformidad con la documentación que obra en el expediente, LAS LINEAS AEREAS interpusieron, en forma conjunta, Recurso de Reconsideración el día 22 de enero de 2010, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, impugnación que fue dirigida al Presidente del Consejo Directivo de OSITRAN.
17. En consecuencia, consideramos que el recurso incoado debe ser admitido a trámite, correspondiendo efectuar la evaluación del mismo.

IV. ANALISIS:

Recurso de Reconsideración:

18. Es importante iniciar el presente análisis recordando que, según lo establecido en el artículo 51¹ del REMA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-

¹ Artículo 51 Modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora

El procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, se tramita a iniciativa de parte o de oficio:

- Las Entidades Prestadoras pueden solicitar a OSITRAN el inicio del procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso.
- OSITRAN podrá iniciar de oficio el procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras.

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

OSITRAN y modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 054-2005-CD-OSITRAN y 006-2009-CD-OSITRAN, los procedimientos de modificación del Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras se tramitan a iniciativa de parte, cuando es la propia Entidad Prestadora la que solicita a OSITRAN iniciar el procedimiento de modificación o de oficio, cuando es OSITRAN el que inicia el procedimiento de modificación.

- 19. Como se advierte de la citada norma, son solamente las Entidades Prestadoras y OSITRAN los facultados legalmente para iniciar un procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras, por ello, queda claro que, en el presente caso, LAS LINEAS AEREAS no son competentes para solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora (LAP), sino únicamente están en capacidad de proponer o recomendar modificaciones al Organismo Regulador, para que éste las evalúe y, de estimarlas pertinente, inicie de oficio el procedimiento de modificación.
- 20. En ese orden de ideas, la solicitud presentada por LAS LINEAS AEREAS, con fecha 12 de agosto del 2009, para que OSITRAN modifique de oficio el Reglamento de Acceso de LAP, se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 106² y 107³ de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contemplan el derecho de petición administrativa, sustentada en el interés particular del administrado, en este caso, LAS LINEAS AEREAS solicitaron a OSITRAN para que inicie de oficio el procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de LAP.
- 21. Luego de la evaluación correspondiente, OSITRAN con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, dio cumplimiento a la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito, declarando improcedente la solicitud. Al respecto, LAS LINEAS AEREAS en el punto II de su Recurso de Reconsideración, señalan que: "... es incorrecto declarar "IMPROCEDENTE" la solicitud de LAS AEROLINEAS para que OSITRAN inicie de oficio la modificación del Reglamento del AIJCH, pues de hecho OSITRAN sí procedió a iniciar el proceso de investigación correspondiente (...) Si OSITRAN



Para efectos de la tramitación del procedimiento de modificación antes mencionado se seguirá el procedimiento y los plazos establecidos en los Artículos 47, 48, 49 y 50 del presente Capítulo.

² Artículo 106º.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

³ Artículo 107º.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositrans.gob.pe
www.ositrans.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

(como cualquier órgano de la Administración Pública) considera que la solicitud de LAS AEROLINEAS no tiene el fundamento suficiente o no está de acuerdo con la sustentación formulada por éstas, lo que corresponde es que DESESTIME la solicitud para que se modifique de oficio el REA de LAP (al considerarla infundada) (...) consideramos que es necesario enmendar el error cometido en la calificación de los alcances de la parte resolutive de la resolución impugnada".

22. Sobre esta alegación, y como se ha señalado anteriormente, la solicitud de las LINEAS AEREAS, de fecha 12 de agosto del 2009, se enmarca dentro de los alcances del derecho de petición administrativa, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, como tal, LAS LINEAS AEREAS tienen capacidad jurídica, cuentan con facultad para presentar solicitudes, y, además, han acreditado legítimo interés particular, en el presente caso. Por ello, teniendo como fundamento lo referido en los numerales precedentes, corresponde rectificar la calificación de los alcances del artículo primero de la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, que declaró improcedente la solicitud formulada por LAS LINEAS AEREAS, debiendo resolverse como INFUNDADA la solicitud presentada por LAS LINEAS AEREAS para que OSITRAN de oficio modifique el Reglamento de Acceso de LAP.
23. Continuando con el análisis de las demás argumentaciones formuladas por los recurrentes, en su reconsideración, consideramos necesario recordar los alcances de la solicitud presentada por LAS LINEAS AEREAS a OSITRAN, con fecha 12 de agosto de 2009, la misma que dio inicio al presente procedimiento administrativo.

La referida solicitud tuvo por finalidad que OSITRAN modifique de oficio, el REA-LAP, en los siguientes puntos:

- La definición del Servicio Esencial de "mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas", comprenda el mantenimiento mayor u *overhaul* en el caso de las aerolíneas nacionales y el mantenimiento preventivo en el caso de las aerolíneas nacionales e internacionales;
- Se especifiquen las facilidades esenciales requeridas para la prestación del servicio esencial de "mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas", a fin de que comprenda a las losas asignadas a las aerolíneas y en ningún caso a los terrenos eriazos.

24. Teniendo claro los alcances de la solicitud formulada por LAS LINEAS AEREAS, a continuación se procede a analizar los fundamentos presentados en su Recurso de Reconsideración, incluso de algunos nuevos argumentos que no se relacionan con la finalidad de la solicitud original de modificación de REA-LAP, los cuales, sin perjuicio de ser evaluados técnicamente, no serán materia de resolución.
25. LAS LINEAS AEREAS señalan que el REA-LAP vigente contempla una definición del servicio esencial de "mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax: (511) 421-4739
e-mail: info@ositrان.gov.pe
www.ositrان.gov.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

aerolíneas" (en adelante, mantenimiento preventivo) y de lo que constituye la rampa como facilidad esencial, que ni precisan las actividades comprendidas en los alcances de dicho servicio esencial, ni especifican las áreas que están consideradas dentro del concepto de rampa.

- 26. Para LAS LINEAS AEREAS, las referidas " imprecisiones" permiten a LAP brindar a la aerolíneas diversas áreas dentro del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH) para la prestación del mantenimiento preventivo, ofreciendo en algunos casos la "plataforma de estacionamiento", en otros "talleres de mantenimiento" y "losas", cobrando LAP en algunos casos cargos de acceso y en otros un precio fijado por ellos, aún cuando la prestación que brinda dicha Entidad Prestadora es la misma en todos los casos (brindar áreas del AIJCH para realizar el mantenimiento preventivo).
- 27. Manifiestan adicionalmente, que el REA-LAP contiene dos definiciones de rampa, una de las cuales la identifica como sinónimo de Plataforma, por lo que a partir de tales definiciones comprendidas en el REA-LAP aprobado por OSITRAN, se desprende que para el Organismo Regulator rampa y plataforma son exactamente lo mismo, y que dicho concepto comprende a cualquier área del AIJCH que esté destinada a dar cabida a la aeronaves para los fines de mantenimiento por lo que cualquiera de dichas áreas son facilidades esenciales.
- 28. Para LAS LINEAS AEREAS, si la Entidad Prestadora brinda la misma prestación (áreas dentro del AIJCH), para la realización del mismo servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves, y al mismo Usuario Intermedio, las contraprestaciones correspondientes no pueden en modo alguno tener diferente naturaleza jurídica y económica, como es el caso de los "cargos de acceso" y los "precios".
- 29. Los argumentos antes mencionados no se relacionan con la pretensión original, formulada por LAS LINEAS AEREAS, para que la definición del servicio esencial de "mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas" comprenda el mantenimiento mayor u *overhaul*, en el caso de las aerolíneas nacionales, y el mantenimiento preventivo, en el caso de las aerolíneas nacionales e internacionales, sin perjuicio de ello, se evaluarán técnicamente.
- 30. Respecto de la definición de mantenimiento preventivo contenida en el REA-LAP, la misma precisa las actividades comprendidas en los alcances de dicho servicio, la definición contenida al respecto en el REA-LAP es la siguiente:

"Artículo 3º.- Definiciones

(...)

r) Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas:



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax: (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Consiste en el Mantenimiento Preventivo que las aerolíneas se prestan, conforme a lo definido en la RAP 1 y RAP 111, el mismo que se refiere a las operaciones de preservación simple o menores y el cambio de partes estándares pequeñas, que no significan operaciones de montaje complejas. En ese sentido, se refiere al mantenimiento diario requerido a efectos que la aeronave esté lista para su siguiente vuelo."

31. Asimismo, con relación a que LAP brinde a las aerolíneas diversas áreas dentro del AIJCH para la prestación del mantenimiento preventivo (en algunos casos la "plataforma de estacionamiento", en otros "talleres de mantenimiento" y "losas"), cobrando en algunos casos cargos de acceso y en otros un precio fijado por ellos, aún cuando la prestación es la misma, debe señalarse que sólo corresponde el pago de cargos de acceso por el uso de facilidades esenciales⁴, por lo que, los talleres de mantenimiento y las losas no están calificadas como facilidades esenciales, no corresponde el cobro de cargos de acceso por el uso de tales espacios:
32. Con relación a lo señalado por LAS LINEAS AEREAS, en el sentido que, para OSITRAN rampa y plataforma son lo mismo y que por lo tanto cualquier área del AIJCH destinada a dar cabida a la aeronaves para los fines de mantenimiento son facilidades esenciales, debe señalarse que no por el hecho que la definición de rampa se refiera a aquella área destinada al mantenimiento (además de fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, estacionamiento o abastecimiento de combustible), toda área destinada al mantenimiento califica como facilidad esencial. Para que una determinada instalación o infraestructura sea calificada como tal debe cumplir con lo siguiente⁵:
- Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;
 - No es eficiente ser duplicada o sustituida;
 - El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
33. De esta manera, tanto los talleres de mantenimiento como las losas, no cumplen con ser una infraestructura de acceso indispensable para que una aerolínea pueda completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen -destino, por lo que no pueden ser calificadas como facilidades esenciales, y por tanto tampoco corresponde la aplicación de cargos de acceso, aún cuando ahí puedan realizarse



⁴ El artículo 3° del Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) contiene la siguiente definición:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

c) Cargo de Acceso.

Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo a la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso."

⁵ Artículo 4° del REMA.

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

labores de mantenimiento preventivo. Ello se evidencia en el caso de las aerolíneas internacionales, las cuales pueden operar aún cuando no tengan acceso a los talleres de mantenimiento y las losas.

34. De cumplirse el supuesto planteado por LAS LINEAS AEREAS, sería imposible las operaciones de las aerolíneas internacionales ya que no estarían haciendo uso de una instalación indispensable para preparar la nave para su siguiente vuelo.
35. Con relación al argumento expresado por LAS LINEAS AEREAS, referido a que las contraprestaciones correspondientes no pueden en modo alguno tener diferente naturaleza jurídica y económica, como es el caso de los "cargos de acceso" y los "precios", si la Entidad Prestadora brinda la misma prestación (áreas dentro del AIJCH), para la realización del mismo servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves, y al mismo Usuario Intermedio, cabe reiterar que la naturaleza de la contraprestación no se relaciona con el uso que se le brinda al área por parte de las aerolíneas, sino a si el espacio o infraestructura brindada por la Entidad Prestadora califica como facilidad esencial en cuyo caso corresponde la aplicación de cargos de acceso.
36. De otro lado, LAS LINEAS AEREAS señalan que tratándose de áreas requeridas por los Usuarios Intermedios para poder brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo, todas ellas (rampa, plataforma de estacionamiento y talleres de mantenimiento) están detentadas por la misma Entidad Prestadora (LAP para el presente caso), por lo que no es posible asumir que funcionarán los mecanismos de mercado puesto que se está hablando de "productos" ofrecidos por un monopolio.
37. Respecto de lo anterior, corresponde señalar que la propia definición de facilidad esencial establece como requisito para que una determinada instalación o infraestructura sea calificada como tal, debe ser administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras. Es por ello, que el Capítulo 4 del Título II del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, a través de los cuales determina, a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso⁶, entre los cuales se encuentra el cargo de acceso, teniendo los Contratos de Acceso por finalidad establecer la relación jurídica entre la Entidad Prestadora y un Usuarios Intermedio que requiere la utilización de la facilidad esencial, con el objeto de prestar servicios esenciales⁷.
38. Asimismo, en relación a lo dispuesto en el numeral 115 de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-09-CD-OSITRAN, las aerolíneas señalan lo siguiente:
 - En aplicación estricta de la definición de rampa del REA-LAP, si el mantenimiento preventivo se realiza también en las losas, esta área es una facilidad esencial;

⁶ Artículo 43° del REMA.

⁷ Artículo 34° del REMA.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Al respecto, no por el hecho que la definición de rampa se refiera a aquella área destinada al mantenimiento, toda área destinada al mantenimiento califica como facilidad esencial. En tanto, las Losas no cumplen con ser una infraestructura de acceso indispensable para que una aerolínea pueda completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen -destino, no pueden ser calificadas como facilidades esenciales.

- En aplicación estricta del Literal b) del Artículo 10º del REMA (que define "servicios esenciales"), no es posible que estos servicios puedan realizarse en áreas comerciales.

Con relación a ello, el literal b) del citado artículo establece que los servicios esenciales para ser provistos requieren utilizar necesariamente una facilidad esencial, lo cual no implica que además de usar facilidades esenciales tales servicios puedan emplear áreas comerciales, y menos aún que por ello, estas áreas comerciales sean calificadas como facilidades esenciales.

39. Con relación al numeral 116 de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-09-CD-OSITRAN, LAS LINEAS AEREAS señalan que:

- Si se destina un área del AIJCH para realizar el servicio de mantenimiento preventivo, esa área está incluida en la definición de rampa, correspondiendo por tanto pagar por su utilización un Cargo de Acceso.

Al respecto, reiteramos lo señalado en el numeral anterior; en tanto una determinada instalación o infraestructura no cumpla con ser indispensable para que una aerolínea pueda completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino, no puede ser calificada como Facilidad Esencial, no correspondiéndole por tanto el pago de un cargo de acceso por su uso, aún cuando en ella se realice un servicio esencial.

- El carácter "esencial" de las facilidades esenciales no se rompe si las supuestas alternativas son todas administradas, controladas y económicamente explotadas por una misma empresa concesionaria, como es el caso de la rampa, losa y talleres de mantenimiento.

La propia definición de facilidad esencial establece como requisito para que una determinada instalación o infraestructura sea calificada como tal, que deba ser administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras; es por ello que el REMA contempla la emisión de Mandatos de Acceso, a través de los cuales OSITRAN determina, a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso, entre los cuales se encuentra el cargo de acceso.



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

40. De otra parte, LAS LINEAS AEREAS señalan que la imprecisa definición de rampa, y la falta de indicación expresa de cuáles son las actividades específicas comprendidas en el servicio esencial de mantenimiento preventivo, han permitido que LAP unilateralmente ordene a las Aerolíneas y determine qué actividades específicas se realizan en plataforma, cuáles en la losa y cuáles en los talleres de mantenimiento, decidiendo a su conveniencia cuándo cobra un cargo de acceso y cuándo un precio.
41. Respecto de lo anterior, además de lo señalado en el numeral 25 del presente Informe, corresponde señalar que el REMA establece claramente que corresponde la aplicación de cargos de acceso por el uso de infraestructura calificada como facilidad esencial, estableciendo cuáles son las condiciones que una infraestructura debe cumplir para ser calificada como tal. Corresponde señalar además, que el artículo 14° del REMA establece el contenido mínimo de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, el cual incluye la lista de servicios esenciales y la descripción de las facilidades esenciales que se utilizan en la prestación de tales servicios, y que el Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras es aprobado por OSITRAN, por lo que LAP no puede determinar a su conveniencia cuándo corresponde el pago de un cargo de acceso o cuándo corresponde un precio.
42. Otro argumento expuesto por LAS LINEAS AEREAS es que la Entidad Prestadora tiene el incentivo de establecer conductas estratégicas tendientes a cobrar más precios que cargos de acceso, aún cuando en todos los casos lo que se brinde sean siempre "áreas destinadas al mantenimiento preventivo de aeronaves". Como se señalara anteriormente, las propias Entidades Prestadoras no pueden determinar a su conveniencia la calificación de una determinada infraestructura (o parte de ella) como facilidad esencial y por lo tanto corresponde un cargo de acceso, o, en su defecto, cuando una infraestructura deja de ser facilidad esencial; asimismo, y como se ha señalado reiteradamente a lo largo del presente Informe, no porque en una determinada área se realice un servicio esencial, dicha área califica como facilidad esencial.
43. LAS LINEAS AEREAS refieren que la Resolución N° 049-2009-CD-OSITRAN no ha corregido los errores e imprecisiones que contienen las definiciones de rampa y servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves para aerolíneas que actualmente contiene el REA-LAP, por lo que esperan que al resolver el Recurso presentado el Consejo Directivo de OSITRAN establezca nuevas definiciones para ambos casos, cumpliendo con definir lo siguiente:

- Que el REA-LAP establezca específicamente, en qué áreas del AIJCH calificadas como facilidades esenciales, se podrá prestar el servicio esencial de mantenimiento preventivo, pagando el correspondiente cargo de acceso;

Al respecto, corresponde señalar que los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras si bien describen las facilidades esenciales asociadas a la prestación de un servicio esencial, no tienen por qué indicar en qué áreas se podrá prestar un





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

determinado servicio esencial, más aún cuando existen situaciones en las cuales dicho servicio puede ser prestado en áreas que no califican como esenciales.

- Que el REA-LAP establezca de manera específica qué actividades estarán consideradas dentro de la definición de "servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves", y por tanto; puedan ser realizadas en las áreas definidas conforme al punto precedente.

La definición de mantenimiento preventivo contenida en el REA-LAP, precisa las actividades comprendidas en los alcances de dicho servicio.

- Que el REA-LAP establezca que una asignación o determinación arbitraria por parte de LAP; ya sea de las áreas o actividades a que se ha hecho referencia (respectivamente); será sancionada conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Al respecto, el artículo 14° del REMA establece el contenido mínimo de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, el cual incluye la lista de servicios esenciales y la descripción de las facilidades esenciales que se utilizan en la prestación de tales servicios, y que el Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras es aprobado por OSITRAN. Debido a ello, LAP no puede determinar de manera arbitraria en qué áreas del AIJCH calificadas como facilidades esenciales, se podrá prestar el servicio esencial de mantenimiento preventivo, ni tampoco qué actividades estarán consideradas dentro de la definición de "servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves" puesto que la definición de mantenimiento preventivo contenida en el REA-LAP, precisa las actividades comprendidas en los alcances de dicho servicio.



44. Respecto del pedido de LAS LINEAS AEREAS para que el Consejo Directivo de OSITRAN establezca nuevas definiciones para rampa y servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves, al resolver el Recurso de Reconsideración, éste constituye una nueva solicitud ajena a la solicitud original planteada por LAS LINEAS AEREAS⁸.



45. Adicionalmente, señalan LAS LINEAS AEREAS que a partir de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2008-CD-OSITRAN, las losas quedaban sometidas al régimen comercial, lo que constituyó una decisión de desregular dichas áreas.

46. Sobre el particular, como se señaló en el numeral 49 de la Resolución N° 049-09-CD-OSITRAN, la Resolución N° 056-2008-CD-OSITRAN puso fin al procedimiento de modificación del REA-LAP, iniciado a través de la Resolución N° 056-2008-CD-OSITRAN con el objeto de incluir en la definición del servicio esencial de mantenimiento de aeronaves al mantenimiento mayor, así como incluir como facilidades esenciales a las

⁸ Ver en el numeral 23, del presente documento, las pretensiones originales de las aerolíneas al momento de presentar sus solicitudes de modificación de REA-LAP.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

áreas donde se presta dicho servicio. En ese sentido, la definición de dicho Servicio se mantuvo redactada conforme al texto original del REA-LAP, es decir, la definición del servicio esencial de mantenimiento de aeronaves establecida por el REA-LAP no fue objeto de ninguna modificación por lo que no incluyó en ningún momento al mantenimiento mayor.

47. Otro argumento formulado por LAS LINEAS AEREAS es que OSITRAN está contraviniendo lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (en adelante RAP's), así como los requerimientos y pronunciamientos técnicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGAC). Señalan que tanto las RAP's como las interpretaciones que de ella efectúe la DGAC están específicamente excluidas del ámbito de competencia de OSITRAN, por lo que no puede incumplirlas ni modificarlas.
48. Sobre ello, la Resolución N° 049-2009-CD-OSITRAN señaló que no se encuentran dentro de las funciones o atribuciones de OSITRAN o de las Entidades Prestadoras, ni tampoco ha sido establecido mediante los textos del REMA o del REA-LAP, el incumplir o interpretar las RAP's, puesto que dichas normas no se encuentran dentro del ámbito de su competencia. Sin embargo, sí constituye una de las funciones y atribuciones de OSITRAN, establecer las reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales, la misma que ejerce a través del REMA; en tal sentido, mediante los Artículos 9° y 10° del REMA se establecen las condiciones para que, respectivamente, una infraestructura sea calificada como facilidad esencial y un servicio sea calificado como servicio esencial, siendo que los Anexos N° 1 y 2 del REMA establecen las respectivas listas de facilidades esenciales y servicios esenciales.
49. De esta manera, debe resultar claro que no constituye el objeto ni se encuentra dentro de las facultades de OSITRAN o del REMA definir o modificar el conjunto de servicios de mantenimiento de aeronaves que contemplan las RAP's, sino que, en virtud a la atribución de establecer las reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales, determinar cuáles de estos servicios califican como servicio esencial, siendo que esta función no se encuentra dentro del ámbito de funciones de la DGAC o del MTC por corresponder a OSITRAN.
50. Finalmente, respecto de la solicitud para que se declare la Nulidad de la Resolución No. 049-2009-CD-OSITRAN, contenida en el Recurso de Reconsideración, por supuestamente incumplir con los requisitos de validez (en cuanto a su objeto o contenido), lo cual configuraría una causal de nulidad de dicha norma (por su contravención a las Leyes y normas reglamentarias); cabe señalar que, la nulidad deducida no ha sido debidamente argumentada, mediante la identificación de la norma supuestamente contravenida, ni acreditada de modo alguno; sin perjuicio de ello, de la revisión del contenido u objeto de la citada Resolución, así como de todo lo actuado, no se advierte que la misma incurra en alguna de las causales de nulidad, contempladas en la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en especial en la causal argumentada por los recurrentes (contravención a las leyes o normas



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositrans.gob.pe
www.ositrans.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

reglamentarias). Por lo que no corresponde amparar este extremo de la reconsideración.

Escrito de Nulidad:

51. El artículo 206º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la Facultad de Contradicción, en virtud de la cual, "... frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".
52. El numeral 207.1 del artículo 207º de la Ley No. 27444 establece: "Los recursos administrativos son:
 - a) Recurso de reconsideración.
 - b) Recurso de Apelación.
 - c) Recurso de Revisión".
53. Conforme se advierte, el escrito de Nulidad formulado por LAN PERU S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN no se encuentra contemplado dentro de los alcances del artículo 207º de la Ley No. 27444, por lo que no resultaría útil para efectos de ejercer el derecho de contradicción contenido en esa norma.
54. Respecto a la Nulidad, el especialista en Derecho Administrativo Juan Carlos Morón Urbina señala:⁹

"Seudo Recursos

La precisión con que esta norma ha sido redactada [comentando la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General] se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la nulidad administrativa.

Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir la ordenación y tramitación dentro de los cánones previsibles, pero no ha impugnar una resolución administrativa en particular (art. 148) y la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional (art. 11.1)".

[El subrayado es nuestro]

OSITRAN
Vº Bº
C. AGUILAR
GERENTE GENERAL

OSITRAN
Vº Bº
R. VÉLEZ
GERENTE DE ASESORIA LEGAL

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Octava Edición. Lima, 2009, p. 604.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

55. En el mismo sentido, el numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley No. 27444, dispone: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".
56. Por ello, el escrito de Nulidad presentado por LAN PERU S.A. no resulta viable como un mecanismo propio, para efectos de ejercer la facultad de contradicción de los actos administrativos, sino que debe estar contenido dentro de los alcances del numeral 207.1 del artículo 207º de la Ley No. 27444.
57. Máxime, si en el presente procedimiento administrativo, LAN PERU S.A. ha ejercido la facultad de contradicción de los actos administrativos, contenida en la Ley No. 27444, mediante la interposición, de manera conjunta con CIELOS DEL PERU S.A. y AEROTRANSPORTE S.A., de un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, dentro del cual LAN PERU S.A. pudo perfectamente incluir los argumentos del escrito de Nulidad, el cual presentó de manera separada.
58. Por tanto, existiendo un Recurso de Reconsideración interpuesto por LAN PERU S.A., no corresponde encausar ni tramitar el escrito de Nulidad presentado contra la misma Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, pues ello contravendría lo dispuesto en el artículo 214º de la Ley No. 27444, que dispone que: "Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento y nunca simultáneamente".
59. Por lo expuesto, el escrito de Nulidad formulado por LAN PERU S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN no resulta viable como un mecanismo propio, para efectos de ejercer la facultad de contradicción de los actos administrativos, por lo que corresponde ser declarado IMPROCEDENTE.
60. Finalmente, sin perjuicio de la improcedencia del escrito de nulidad, procederemos a comentar el argumento principal del escrito, referido a: "... a pesar de nuestro pedido expreso de inspección al área de las osas ocupada por LAN PERU S.A., la Gerencia de Supervisión no se ha dado el trabajo, ni ha cumplido con realizar una inspección en ella, por lo que no ha podido verificar ni mucho menos desestimar nuestra afirmación (...)".
61. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, el artículo 51º del REMA, dispone que únicamente sean las Entidades Prestadoras y OSITRAN los facultados legalmente para iniciar un procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras, por ello, queda claro que, en el presente caso, LAN PERU S.A. no resulta competentes para solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora (LAP) y, por tanto, no ostenta la calidad de Parte procesal en el mismo.
62. La solicitud de fecha 12 de agosto del 2009, presentada por LAN PERU S.A. y otros, se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 106º y 107º de la Ley



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax: (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



Página 14 de 16



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidas al derecho de petición, del cual gozan todos los administrados por mandato constitucional, y en virtud del cual LAN PERU S.A., acreditando legítimo interés, solicitó al Regulador para que de oficio inicie un procedimiento de modificación del REA de LAP, proponiendo o recomendando los temas que a su criterio e interés deberían ser modificados.

63. Ahora bien, tratándose de una petición administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106.3 del artículo 106º de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, OSITRAN está en la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, la misma que se dio con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, por tanto, se ha dado cumplimiento a dicha obligación legal.
64. Así también, LAN PERU S.A., al no tener la calidad de Parte procesal en el pretendido procedimiento de modificación del REA – LAP, no está en capacidad de exigir a OSITRAN la realización de una inspección ocular y, menos aún, de pretender que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, respuesta a su petición, por no haberse realizado la inspección solicitada.
65. OSITRAN tiene la facultad de determinar las actuaciones que estime pertinentes realizar, a fin de evaluar las modificaciones propuestas y dar respuesta a la solicitud formulada por LAN PERU S.A. y otros, no encontrándose obligado por ninguna disposición legal de realizar la inspección solicitada por el recurrente, por ello, su falta de realización no conlleva, bajo ningún punto de vista, la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, con la cual se dio respuesta a la solicitud de fecha 12 de agosto del 2009.

POR LO EXPUESTO y en virtud del Literal e) del Numeral 7.1 del Artículo 7º de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; el Literal d) del Artículo 53º del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 057-2006-PCM; a lo dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, al Informe Nº 019-10-GAL-OSITRAN;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº 348-2010-CD de fecha 13 de mayo de 2010;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por Lan Perú S.A., Cielos del Perú S.A (CdP) y Aerotransporte S.A., para que OSITRAN modifique de oficio el

Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax: (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Reglamento de Acceso a la Infraestructura del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez".

SEGUNDO.- ACUMULAR el escrito de Nulidad, presentado por LAN PERU S.A., con el Recurso de Reconsideración, interpuesto en forma conjunta por LAN PERU S.A., CIELOS DEL PERU S.A. y AEROTRANSPORTE S.A., ambos contra la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2009-CD-OSITRAN, toda vez que existe identidad en la materia y resulta factible tramitarse y resolverse de manera conjunta.

TERCERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto, en forma conjunta, por LAN PERU S.A., CIELOS DEL PERU S.A. y AEROTRANSPORTE S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2009-CD-OSITRAN y, en consecuencia, confirmar lo resuelto en la citada Resolución, en base a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

CUARTO.- Declarar IMPROCEDENTE el escrito de Nulidad presentado por LAN PERU S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo No. 049-2009-CD-OSITRAN, por no resultar viable, como un mecanismo propio, para efectos de ejercer la facultad de contradicción.

QUINTO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa en lo relativo a la solicitud, de fecha 12 de agosto de 2009, presentada por LAN PERU S.A., CIELOS DEL PERU S.A. y AEROTRANSPORTE S.A., para que OSITRAN modifique de oficio el Reglamento de Acceso a la Infraestructura del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

SEXTO.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 019-10-GAL-OSITRAN a LAN PERU S.A., CIELOS DEL PERU S.A. y AEROTRANSPORTE S.A., así como a la empresa concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

SETIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal PD N°9488-10

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público